

REGISTRO DE VEHÍCULOS VIVIENDA

© Oficial Policía Municipal de Madrid Rubén TERRÓN EXPÓSITO

Cómo citar:

TERRÓN EXPÓSITO, R., "Registro de vehículos vivienda"

Publicado en la web jurídica policial <http://www.ijespol.es/>.

INTRODUCCIÓN

El artículo 17.2 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (En adelante LOPSC) establece que se podrá proceder al registro de vehículos con la finalidad de *"[...] prevenir delitos de especial gravedad o generadores de alarma social [...]"*, así como para el *"[...] descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión y proceder a la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas [...]"*.

En este mismo sentido, el artículo 18.1 de la LOPSC establece que los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones necesarias en vehículos *"[...] para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos, instrumentos o medios que generen un riesgo potencialmente grave para las personas, susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana [...]"*. Destacándose en este mismo precepto que los ciudadanos tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes en el ejercicio de estas funciones.

En un primer término, podemos decir que este tipo de intervenciones o comprobaciones en vehículos no debe generar ningún tipo de dudas, ya que quedan perfectamente delimitadas por esta Ley Orgánica, siempre que se den los supuestos contemplados en los artículos anteriormente reseñados. No obstante, en ocasiones nos encontramos con intervenciones en vehículos que dificultan la labor de los agentes al confrontar con una serie de derechos fundamentales, como es el caso de vehículos destinados en su totalidad o en parte, como **morada** o **lugar de pernocta** de determinados usuarios, debiendo tener muy en cuenta en estos casos las garantías constitucionales del domicilio en el momento de actuar.

Llegados a este punto debemos recordar que la **Constitución Española** recoge en su **artículo 18.2** el derecho a la **inviolabilidad domiciliaria**, destacando que *“Ninguna entrada o registro podrá hacerse en el domicilio sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito”*, debiendo añadir los supuesto de entrada en domicilios en los contemplados en el **artículo 15.2** de la **LOPSC**, en relación a *“[...] la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad”*.

Hay que tener muy presente para afrontar este tipo de intervenciones cual es el concepto de **domicilio**, ya que no se restringe únicamente a lo que coloquialmente conocemos con tal, en referencia a un apartamento, a un piso, o una vivienda en general, habiéndose pronunciado el Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones en este sentido, destacando que se considera **domicilio** todo habitáculo o espacio cerrado en el que el individuo desarrolle su vida más íntima, privada o familiar, tanto de carácter permanente, como de carácter transitorio (*STC 22/1984, STC 189/2004, STC 188/2013, STC 513/2014, entre otras*).

Por otro lado, el Tribunal Supremo se pronunció en sentencia STS 113/2018, estableciendo que *“[...] todo individuo estará protegido por el artículo 18.2 en aquellos lugares en los que, permanente o temporalmente, desarrolle su vida privada, apartada de terceras personas, **incluida la autoridad pública no autorizada**”*

A través del presente artículo, y ante las dudas suscitadas por compañeros de diferentes cuerpos policiales, vamos a desgranar una serie de intervenciones policiales que se pueden dar durante el servicio, en referencia al registro de vehículos y su relación con el derecho a la inviolabilidad domiciliaria en determinados supuestos.

VEHÍCULOS EN GENERAL

Si nos referimos a intervenciones policiales con **vehículos ordinarios**, es decir, no destinados como vehículos vivienda, como pueden ser turismos, furgones, vehículo mixto adaptable, etcétera, el Tribunal Supremo ha considerado que **el registro por parte de los agentes no afecta al derecho a la inviolabilidad domiciliaria, ni al derecho a la intimidad, ni a ningún otro derecho constitucionalmente reconocido,**

siempre que el vehículo se utilice exclusivamente como medio de transporte (STS 861/2011, STS387/2013, entre otras).

En estos casos, es necesario actuar bajo los principios de necesidad y proporcionalidad en la intervención, y atendiendo siempre a los supuestos tasados en la LOPSC, siendo más que recomendable dejar constancia escrita de los motivos y circunstancias del registro del vehículo, en la comparecencia o diligencia que se genere, o, en caso no generarse, en partes de servicio, partes de novedades, o cualquier otro documento similar.

El problema puede venir determinado por el hecho de que una o varias personas pernocten en el vehículo, poniendo el ejemplo de un turismo, que pudiera ser el más habitual. En este caso, el Tribunal Supremo ha descartado el reconocimiento a la intimidad domiciliaria que presta y otorga la Constitución Española en su artículo 18.2, por lo que su registro no debe sujetarse a los condicionantes señalados para un domicilio (STC 197/2009, STS 586/1995, STS 617/1996, entre otras)

En el caso de personas que pernocten en un turismo, se puede dar la circunstancia que se presente documentación relativa al empadronamiento en dicho vehículo, ya que la Resolución 29 de abril de 2020 de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón Municipal, establece la posibilidad del empadronamiento de personas sin hogar en infraviviendas, dándose el caso de ayuntamientos que autorizan el empadronamiento en cuevas, caravanas, turismos o incluso enclaves concretos de la vía pública donde las personas suelen pernoctar. Este aspecto no debe modificar la actuación policial en relación al registro de un automóvil o turismo en la vía pública, ya que el empadronamiento se facilita en este tipo de enclaves para el acceso de personas sin hogar a recursos y derechos de tipo social, no modificando la protección jurídica del vehículo de cara a una intervención de los agentes.

CARAVANAS / REMOLQUES VIVIENDA

Para intervenir con este tipo de vehículos vivienda hay que atender por un lado a su clasificación, la cual viene determinada en la ficha técnica del vehículo, más concretamente en el apartado "*Clasificación del vehículo*", donde se establece un código

de cuatro caracteres numéricos, que al terminar en ****48** determinan el uso del vehículo como **vehículo vivienda**.

Si en el apartado destinado a la clasificación del vehículo encontramos las numeraciones **4048, 4148, 4248 y 4348**, se refiere a **caravanas o remolques vivienda**, clasificados en función de su Masa Máxima Autorizada (MMA). A modo de ejemplo, una caravana de MMA entre 750 y 3500 kilogramos, le corresponde el código **4148** en su ficha de características técnicas (Ver imagen).



Código de clasificación del vehículo (Ficha técnica)

Además de confirmar la clasificación del vehículo en su ficha técnica, se debe de indagar con relación al uso del vehículo como vivienda o lugar de pernocta, ya sea con carácter permanente o esporádico. Para ello se atenderá a las manifestaciones del titular o persona responsable del vehículo y se observarán otros indicios de habitabilidad.

El Tribunal Supremo ha indicado que una caravana en la que una o varias personas tienen constituido su domicilio, aun de forma provisional, tiene la protección jurídica reconocida en el artículo 18.2 de la Constitución Española, al considerarse domicilio de sus moradores (STS 5761/1995).

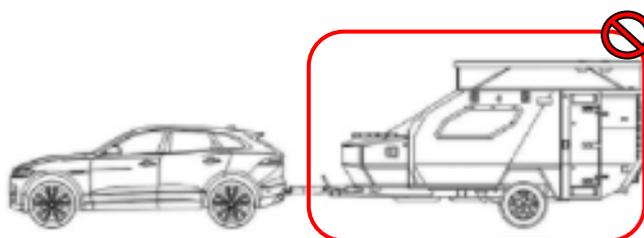
Del mismo modo, al hablar de caravanas, debemos destacar que el Tribunal Supremo se ha pronunciado acerca de la necesidad de que se cumplan dos requisitos para su consideración como domicilio (STS 1165/2009):

- a. **Que la caravana posea lo necesario e indispensable para constituir morada del usuario** (cocina, baño, muebles, enseres, etc...)

- b. **Que alguien decida usarla para este fin, y la use, aun si lo hace de manera temporal o accidental.**

Atendiendo a estos dos puntos, si durante la realización del servicio los agentes se encuentran ante una caravana o remolque vivienda que no cuente con lo indispensable para constituir morada y, por lo tanto, ningún usuario lo esté utilizando para tal fin, como puede ser el caso de una caravana que se utilice para el transporte o almacenaje de enseres, podrá ser objeto de un registro del mismo en virtud de lo establecido en el artículo 17 y 18 de la LOPSC.

Por último vamos a destacar que, en el caso de caravanas, el vehículo tractor que completa el conjunto de vehículos, no tiene la consideración de domicilio en ningún caso, por lo que a efectos de su registro se actuará en los términos establecidos anteriormente en el apartado “Vehículos en general”



Conjunto de vehículos (Caravana ligera 4048)

AUTOCARAVANAS / FURGONETAS “CÁMPER”

Al igual que comentamos anteriormente en el caso de las caravanas, para intervenir con este tipo de vehículos hay que atender la clasificación determinada en la ficha técnica del vehículo, en el apartado “*Clasificación del vehículo*”, donde se establece el código **2448** para furgones vivienda (*Furgonetas Cámper*), los códigos **3248** o **3348** para autocaravanas, en función de su Masa Máxima Autorizada (*MMA*), y el código **2448** para los camiones vivienda. A modo de ejemplo, una autocaravana de MMA igual o inferior a 3500 kilogramos, le correspondería el código **3248** en su ficha de características técnicas.

En este caso, y atendiendo a los mismos criterios establecidos para las caravanas en el apartado anterior, la **parte habitacional** de la autocaravana tendrá la consideración de domicilio a efectos de su protección del derecho a la inviolabilidad

domiciliaria consagrado en el **artículo 18.2** de la Constitución Española (*STS 621/2012, STS 1165/2006, STS 503/2001, entre otras*)



Autocaravana. Parte habitacional y puesto de conducción

No obstante a efectos de su protección jurídica, el **puesto de conducción** de las autocaravanas se equiparará a un vehículo ordinario, ya que en el mismo no se destina a la vivienda, ni se realiza la vida más íntima y privada de las personas, careciendo por tanto esta zona de la protección a la intimidad reconocido en la Constitución Española, por lo que su registro no está sujeto a los requisitos del **artículo 545** y siguientes de la **Ley de Enjuiciamiento Criminal** (*STS 18 de octubre de 1996*)

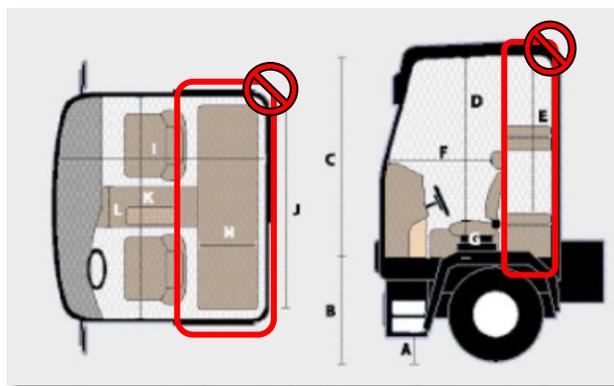
CAMIONES CON HABITÁCULO CAMA O “CAMAROTE”

Existe un debate muy amplio con relación a las cabinas de los camiones, en el caso de que los mismos tengan una **cama o camarote** destinado al descanso de los ocupantes del vehículo, ya que por analogía, la actuación policial se podrá asimilar a lo anteriormente señalado para las autocaravanas, es decir, separar la zona de conducción y la zona habitacional a efectos de la entrada y registro por parte de agentes de la autoridad, ya que en la zona del camarote puede entenderse que, en los tiempos de descanso, se destine a la parte más privada o íntima del conductor y/o acompañante.

No obstante, el Tribunal Supremo ha excluido como domicilio las cabinas de los camiones al entender que “[...] **no puede tener la protección constitucional dispensada al domicilio, con independencia de que en ella haya podido dormir ocasionalmente el acusado, cosa que igualmente puede hacerse, y de hecho se hace, en otro tipo de vehículos, como los automóviles de turismo [...]**” (*STS 745/1994*).

En mi opinión, debe tenerse especial atención a la hora de actuar en camiones con cama o camarote, ya que no está claramente definido el concepto y destino de la zona

de descanso, pudiendo estar al límite de su consideración como domicilio al cumplir determinados requisitos señalados por la doctrina jurisprudencial, como son la **estructura, funcionalidad, estabilidad, permanencia y uso cotidiano**.



Camión con cama. Parte habitacional y puesto de conducción

Por ello, y dada la naturaleza funcional del camarote de las cabinas de los camiones, que únicamente están integradas por una zona de descanso (cama, camastro o similar), se podría hacer una diferenciación con relación a la intervención policial:

- a. **Vehículo en movimiento:** En este caso, la parte destinada al descanso no puede estar ocupada por ninguna persona, por lo que en ella no se estará realizando ninguna actividad relativa al ámbito privativo de las personas, pudiendo ser objeto de registro por parte de los agentes.
- b. **Vehículo estacionado:** En el caso de encontrar el vehículo estacionado, realizando las pausas establecidas en la legislación de transportes terrestres, por ejemplo, y estando en ese momento la zona de descanso ocupada por el conductor y/o ocupantes, en mi opinión, y a pesar de lo establecido por el Tribunal Supremo, se debería revestir la intervención de todas las garantías constitucionales y legales señaladas para un domicilio.

CONCLUSIONES

Tras este breve recorrido por diferentes supuestos policiales con vehículos en los que, de manera permanente o esporádica, puedan ser utilizados como domicilio o lugar de pernocta, debemos tener en cuenta las siguientes conclusiones:

- I. Por un lado, debemos observar la **clasificación del vehículo** consignada en la documentación del mismo, comprobando si el vehículo o parte del mismo, se encuentra destinado como **vehículo** o **remolque vivienda**, lo que nos va a dar las primeras pistas del tipo de intervención al que nos enfrentamos.
- II. En segundo lugar, y con independencia de lo establecido en el apartado anterior, se debe tener en cuenta la **naturaleza funcional**, las **circunstancias espaciales**, y otros **indicios** que nos hagan pensar que el vehículo puede ser utilizado como domicilio por determinadas personas, como es la existencia de baño, cocina, ropa de cama, toallas, determinados enseres cotidianos, etcétera.
- III. En todo caso, ante estas circunstancias, cuando el vehículo pudiera ser utilizado como domicilio de una o varias personas, los agentes atenderán a los requisitos establecidos en la legislación para proceder a su entrada y registro, con relación a la flagrancia delictiva, la autorización judicial o en consentimiento del titular, además de los supuestos especiales recogidos en el artículo 15.2 de la LOPSC.
- IV. En el caso de existir el **consentimiento** del titular a la entrada y/o registro del vehículo constituido como vivienda, es necesario dejar constancia escrita de la actuación policial, en el que se reseñe las motivaciones de dicha actuación, la filiación del titular que autoriza, los agentes intervinientes, así como cualquier otra circunstancia que se considere de importancia.

Es más que recomendable en los supuestos de entrada consentida, no solo dejar constancia de la autorización voluntaria en las diligencias que se generen, si no la realización de un **acta de consentimiento voluntario**, que deberá ser firmada por el titular o morador del vehículo, adjuntando el mismo al atestado policial.

- V. En otro orden de cosas, vamos a hacer referencia a un supuesto muy especial, como es el caso de registro por parte de los servicios aduaneros, ya que la Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 12/1995, *de represión del contrabando*, establece en su artículo 16.1 que: *“En el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, los servicios de aduanas podrán efectuar el reconocimiento y registro de **cualquier vehículo** o medio de transporte, **caravana**, paquete o bulto”*

En estos casos, el registro del vehículo deberá ser llevado a cabo por funcionarios adscritos al servicio de aduanas en el denominado **recinto aduanero**, es decir el espacio físico-geográfico delimitado y habilitado para presentar mercancías objeto del tráfico exterior, ya sean puertos marítimos, aeropuertos, terminales de transporte por carreteras, terminales de transporte ferroviario, zonas francas, depósitos aduaneros, etcétera.

- VI. Por último, vamos a hacer referencia a las posibles **consecuencias** que se puede derivar del incumplimiento o infracción de las normas y requisitos establecidos para el registro de vehículos vivienda por parte de los agentes, que no solo pueden consistir en la anulación de las pruebas o efectos recogidos en el interior de estos vehículos, sino además, puede suponer el archivo definitivo de las actuaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, también se podrían derivar responsabilidades penales para los agentes actuantes, conforme a lo establecido en el artículo 534 del Código Penal, al acceder o mantenerse en un domicilio sin consentimiento de su morador, teniendo este delito señaladas, además de la pena de multa, las de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años.

LEGISLACIÓN

Constitución Española de 1978.

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, *de protección de la seguridad ciudadana*.

Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, *de represión del contrabando*.

Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, *por el que se aprueba el Reglamento General de vehículos*.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, *por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*.

Resolución 29 de abril de 2020 de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística, *por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal*.

JURISPRUDENCIA DE INTERÉS

STC 22/1984, de 17 de febrero

STS 745/1994, de 10 de febrero

STS 5761/1995, de 15 de mayo

STS 617/1996, de 30 de septiembre

STS 18 de octubre de 1996

STC 189/2004, de 02 de noviembre

STC 197/2009, de 28 de septiembre

STS 1165/2009, de 24 de noviembre

STS 503/2001, de 29 de enero

STS 621/2012, de 26 de junio

STC 188/2013, de 04 de noviembre

STC 513/2014, de 25 de junio

STS 113/2018, de 12 de marzo